

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN Y MTRA. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, SECRETARÍA DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ENCUBRIMIENTO EN VIOLENCIA SEXUAL CUYAS VÍCTIMAS SEAN PERSONAS VULNERABLES.

INICIADO EN SESIÓN: 4 DE MARZO DEL 2024

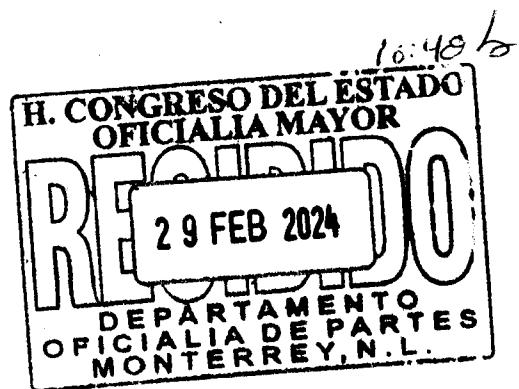
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y A LA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Iniciativa de ley sobre: Encubrimiento en violencia sexual cuyas víctimas sean personas vulnerables.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



SINTESIS DE LA INICIATIVA

Normativa a modificar. Código Penal y Código Civil del Estado.

Cambios propuestos:

Que no prescriban los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes o personas que carecen de capacidad para entender el hecho y se sancione por encubrimiento a los parientes que omiten denunciarlos, así como con la pérdida de la patria potestad.

Justificación: La jurisprudencia internacional señala que los actos violatorios de derechos humanos son imprescriptibles, en los cuales se enmarcan los delitos sexuales contra personas menores de edad; en este sentido ya se ha ajustado la normativa federal, pues el artículo 107 Bis del Código Penal Federal ya contempla que en estos delitos no corre la prescripción sino hasta que estos llegan a la mayor edad, por lo que se propone homologar la legislación estatal con la Federal en este sentido.

Por otra parte, los artículos 409 y 410 del código penal de Nuevo León regulan el encubrimiento; pero, la hipótesis relativa al encubrimiento por omitir denunciar un hecho delictivo no es aplicable a los familiares más cercanos del culpado, lo que genera impunidad, porque gran parte de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes suceden dentro de la familia y el autor es uno de sus parientes, de manera que no se denuncian en protección del agresor. Por esto se propone que la excepción prevista en la ley no sea aplicable en casos de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Gobierno del Nuevo Nuevo León



29 FEB 2024

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTES.-**

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Códigos Penal y Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. La violencia de género es una ofensa a la dignidad humana de las mujeres y niñas, originada, principalmente, por la cultura machista que se traduce en manifestaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.¹

Sin embargo, en los últimos tiempos preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de la violencia sexual que enfrentan, particularmente las mujeres y niñas. La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren

¹ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents, p. 73, 82.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

Todas las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual; sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, estatus migratorio, situación de desplazamiento, entre otros, aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

Efectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, el número de carpetas de investigación iniciadas en Nuevo León por denuncias de delitos sexuales fueron: 3,053 en 2019, 3,654 en 2020, 4,536 en 2021 y, 5312 en 2022; es decir, que del año 2019 a 2022, el número de carpetas iniciadas por delitos sexuales en el Estado se incrementó casi un 74%. Según la información de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 89% de las víctimas de estos delitos son mujeres.

Además, es evidente que la cifra de denuncias presentadas se queda corta con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto.

Así es, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 50.5% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, el 44.4% señaló que dicha agresión ocurrió en el ámbito comunitario, siendo desconocido el agresor en un 77% de los casos. Además, según los datos nacionales de este mismo documento, el 67.2% de la violencia sexual en el Ámbito comunitario ocurrió en la calle o parque y sólo el 4.3% presentó queja o denuncia; esto es, el 95.7% no lo hizo.

Más aún, en 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, señalándose que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país,





solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.²

Entonces, es claro el alto índice de impunidad tratándose de violencia sexual en nuestro País, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión, mayormente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes así como de personas privadas de la voluntad.

En este sentido, es importante destacar que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil y, además, que diversos estudios indican que un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió.³

Por tanto, se propone modificar el artículo 124 del Código Penal del Estado para adicionar un párrafo a efecto de que la prescripción de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes inicie hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, pues de no ser así se les priva del derecho a decidir por sí mismos esta circunstancia con plena madurez y convicción y, en el caso de personas privadas de la voluntad, a partir de que el Ministerio Público tenga noticia de su comisión.

Sobre este particular, es importante recordar que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: "no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"; sin embargo, al resolver el amparo en revisión 86/2022,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esta porción normativa es aplicable a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no a los de materia penal, resolviendo que corresponde

² Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/114885

³ Consultable en: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf





a la Federación o las entidades federativas, conforme a sus procedimientos legislativos, regular la materia penal sustantiva o material y, dado que la prescripción constituye una institución de naturaleza sustantiva y no meramente procedural, corresponde a los estados y a la Federación regularla respecto a cada delito.

Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el documento "*Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*" en sus párrafos 247 y 248 recomendó ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra las Niñas, Niños y Adolescentes y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves con la finalidad de superar las barreras y obstáculos principales de acceso a la justicia de este grupo. En este sentido el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños.

Más aún, es importante adecuar la norma estatal con la Federal, pues este aspecto ya se encuentra regulado en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal.⁵

De igual modo, se propone modificar el artículo 201 del mismo código, pues conforme a éste, la corrupción de menores solo se castigará como delito consumado; sin embargo, este precepto ha generado confusión e, incluso, disparidad de criterios con respecto a la interpretación de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 196 de ese cuerpo normativo.

Así es, conforme a estas porciones normativas, comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera

⁵ Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicossexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.





de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual y, II. Procure o facilite la depravación.

Así, al establecer el numeral 201 que este delito se castigará como delito consumado ha dado lugar a criterios en el sentido de que para actualizarse debe estar probada la depravación o el trastorno sexual; esto es, un delito de resultado; sin embargo, al resolver la contradicción de criterios número 10/2009,⁶ el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, concluyó que la descripción típica en forma alguna exige la materialización de un resultado, sino que se limita a describir la conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual, más en forma alguna supedita la configuración del ilícito en estudio a la demostración de tales efectos o resultados; esto es, que para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión.

Lo que antecede es coherente si se toma en cuenta que el trastorno sexual o la depravación en una niña, niño o adolescente no surgen o se actualizan de inmediato, sino que pueden revelarse tiempo después de actualizada la conducta punible; por tanto, se propone que, en coherencia con el criterio antes referido, en estos supuestos se entienda consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a generar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

También se plantea reformar los artículos 409 y 410 de este código relacionado con el delito de encubrimiento.

Así es, conforme a la fracción IV de este artículo, se sanciona a la persona que omite denunciar hechos que son perseguitables de oficio; sin embargo, contiene una excepción, pues dispone que no se impondrá sanción a los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, ni al tutor, curador, pupilo, concubino o

⁶ Consultable en: https://www.pjenl.gob.mx/CJ/Criterios/Ejecutoria/Ejecutoria100_1_1-1-1.pdf





cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil; es decir, que las personas no reciben ninguna sanción cuando dejan de denunciar un delito cometido por sus parientes en esos grados.

No obstante, como ya se ha señalado, niñas, niños y adolescentes son en gran medida víctimas de delitos contra su libertad e integridad sexual y, en un porcentaje muy alto, esos hechos suceden en sus propios domicilios y sus agresores son, por lo general, personas con parentesco cercano, de manera que si sus propios familiares omiten denunciar esos hechos, la persona menor de edad queda indefensa y el autor de esa conducta quede impune.

Por tanto, es necesario legislar con claridad la obligación que tienen todas las personas en denunciar hechos delictivos, sobre todo en contra de personas menores de edad, pero principalmente sus primeros protectores, como lo son sus padres, abuelos o demás parientes cercanos, tutores o cuidadores, pues la responsabilidad de protección es mayormente visible hacia este grupo de personas, de ahí que no resulta aceptable queden excluidos de la comisión del delito de encubrimiento en caso de que omitan ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Finalmente, se propone reformar el Código Civil del Estado para agregar como causa de pérdida de patria potestad, el hecho de omitir denunciar delitos cometidos en perjuicio de la persona menor de edad.

En la tabla siguiente se visualizan las disposiciones actuales y sus cambios mediante la propuesta de reforma. Se realzan en color rojo los apartados que se adicionan o modifican:

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 124.- los términos para la prescripción de la acción penal comenzaran a contar desde el último acto de ejecución u omisión.	Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

	<p>En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción I, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.</p>
ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.	ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



	<p>Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.</p>
<p>ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:</p> <p>I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;</p> <p>II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;</p> <p>III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y</p> <p>IV.- Omite denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413.</p>	<p>ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:</p> <p>I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;</p> <p>II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;</p> <p>III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y</p> <p>IV.- Omite denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. No se impondrá sanción a quien omite denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.</p>
<p>ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.</p>	<p>ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.</p>





<p>Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas.</p>	<p>Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código Civil.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p>	<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor o, por encubrir un delito cometido en su perjuicio. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p>





<p>III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;</p> <p>IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;</p> <p>V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;</p> <p>VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p>	<p>III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;</p> <p>IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;</p> <p>V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;</p> <p>VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de





DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman por modificación los artículos 124, 201, 409 y 410, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción i, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.

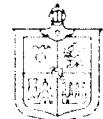




INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
CABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:

- I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- II.- (...);
- III.- (...); y
- IV.- Omita denunciar hechos perseguitables de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. **No se impondrá sanción a quien omita denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.**

ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. **En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación el artículo 444 del **Código Civil para el estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor o, **por encubrir un delito cometido en su perjuicio.**





En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III a VII. (...)

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas anteriores en lo que se opongan a las normas contenidas en este decreto.

Monterrey, Nuevo León a 29 de febrero de 2024.

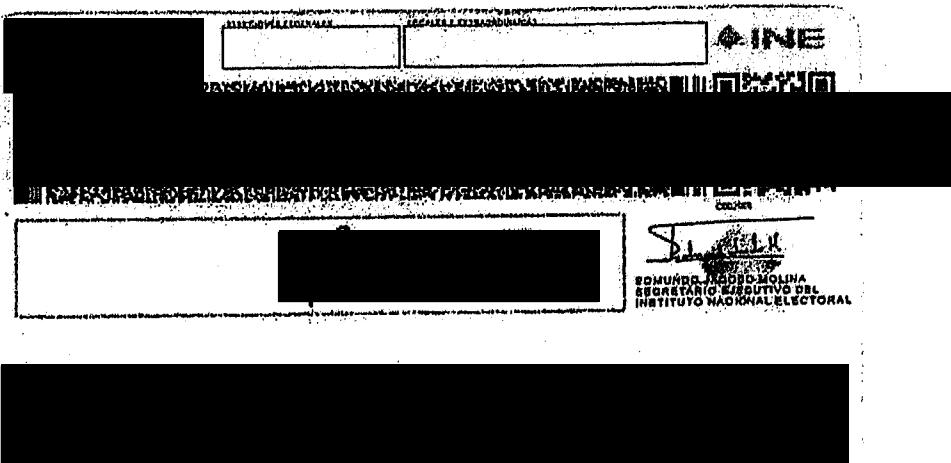
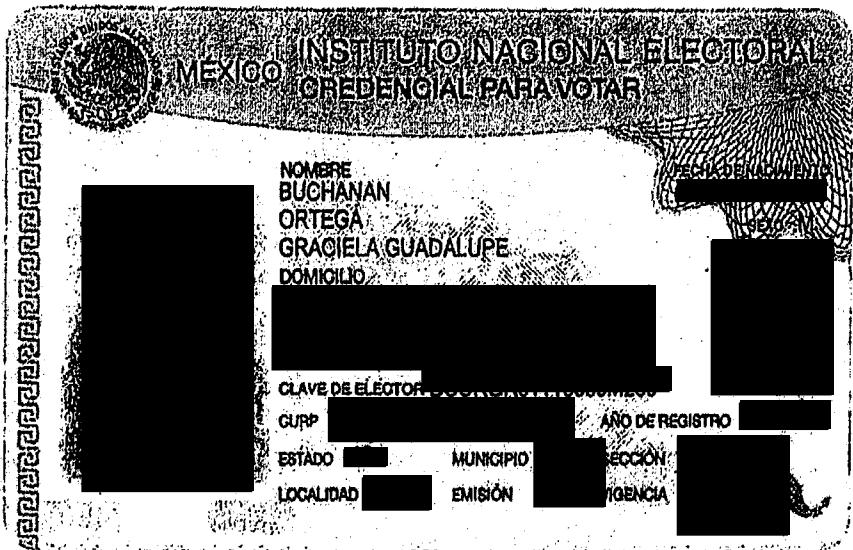
LIC. LAURA PAULA LOPEZ
SÁNCHEZ

PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES DE NUEVO LEÓN

MTRA. GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

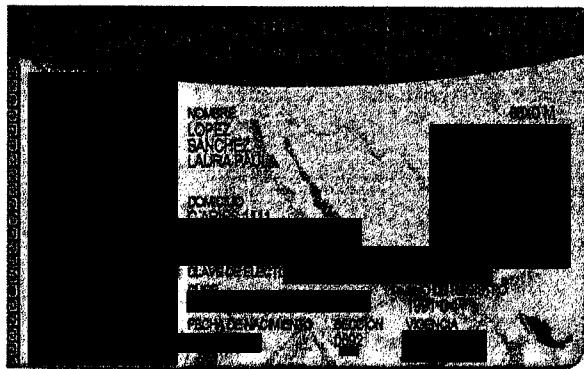
SECRETARIA DE LAS MUJERES DE
NUEVO LEÓN





BUCHANAN<ORTEGA<<GRACIELA<GUAD







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1916/LXXVI



C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 4 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Lic. Miguel Bernardo Treviño de Hoyos, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, al cual le fue asignado el número de Expediente 18204/LXXVI.
- Escrito signado por las CC. Lic. Laura Paula López Sánchez, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León y Mtra. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Secretaría de las Mujeres de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León y al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al encubrimiento en violencia sexual cuyas víctimas sean personas vulnerables, turnándose con el número de Expediente 18216/LXXVI.
- 3 Escritos signados por las CC. Lic. Laura Paula López Sánchez, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León y Mtra. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Secretaría de las Mujeres de Nuevo León, mediante el cual solicitan sean dictaminas las iniciativas relativas al "Registro Estatal de Agresores Sexuales", "Registro Estatal de Deudores de Alimentos" y el "Registro Estatal de Violadores Familiares", los cuales fueron anexado en los Expedientes 16617/LXXVI, 16618/LXXVI y 16619/LXXVI, que se encuentran en las Comisiones unidas de Legislación y en la de Justicia y Seguridad Pública.
- Escrito presentado por la C. Elsa Mariana Ibarra de la Rosa, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de exhortar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y al Consejo de la Judicatura del Estado, para efectos de que se avoquen a realizar un Protocolo de Resolución y Ejecución de las Órdenes de Protección; así como a especializar a los funcionarios públicos adscritos a la materia familiar oral y mixtos, para que estén en la posibilidad de atender a las víctimas de violencia y juzgar con perspectiva de género e infancia, al cual le fue asignado el número de Expediente 18219/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito presentado por el C. Lic. Jorge Luis Mancillas Ramírez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado Décima Sala Unitaria Penal, mediante el cual presenta su renuncia, voluntaria e irrevocable, la cual deberá surtir sus efectos a partir del día 8 de marzo del 2024, turnándose con carácter de urgente, con el número de Expediente 18220/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, N.L., a 4 de marzo del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mtra. ARAMIDA SERRATO FLORES".

MTRA. ARAMIDA SERRATO FLORES

LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

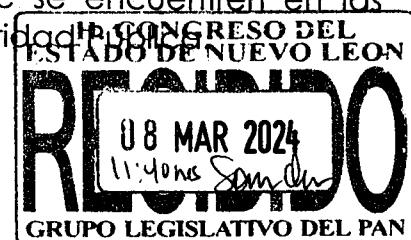
Oficio Núm. PL 1919/LXXVI

C. DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 4 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Rosa Elia Morales Tijerina, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18207/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 46 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18209/LXXVI.
- Escrito signado por las CC. Lic. Laura Paula López Sánchez, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León y Mtra. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Secretaría de las Mujeres de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León y al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al encubrimiento en violencia sexual cuyas víctimas sean personas vulnerables, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Justicia y Seguridad Pública, con el número de Expediente 18216/LXXVI.
- 3 Escritos signados por las CC. Lic. Laura Paula López Sánchez, Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León y Mtra. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Secretaría de las Mujeres de Nuevo León, mediante el cual solicitan sean dictaminas las iniciativas relativas al "Registro Estatal de Agresores Sexuales", "Registro Estatal de Deudores de Alimentos" y el "Registro Estatal de Violadores Familiares", los cuales fueron anexados en los Expedientes 16617/LXXVI, 16618/LXXVI y 16619/LXXVI que se encuentren en las Comisiones unidas de Legislación y a la de Justicia y Seguridad Pública.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta anexo al Expediente 16643/LXXVI que contiene la iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo, el cual fue anexado en el Expediente 16643/LXXVI.
- Escrito presentado por la C. Dip. Norma Edith Benítez Rivera, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 14 y 16 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer de manera obligatoria la asistencia presencial de las y los diputados a Sesiones y/o reuniones de trabajo, salvo que se configure las excepciones previstas en la Constitución del Estado, para tal efecto, turnándose con el número de Expediente 18218/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 4 de marzo de 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES

LA OFICIAL MAYOR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5433/LXXVI
Expediente Núm. 18216/LXXVI

**C. LIC. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

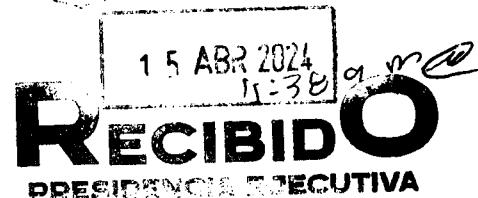
Con relación a su escrito, presentada en conjunto con la Mtra. Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Secretaría de las mujeres de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León y al Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al encubrimiento en violencia sexual cuyas víctimas sean personas vulnerables, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

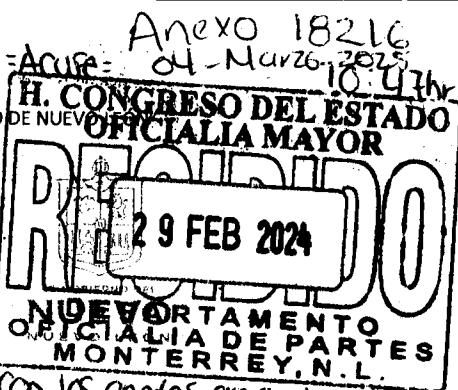
"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción II y IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Justicia y Seguridad Pública, las cuales son presididas por los CC. Dip. Félix Rocha Esquivel y el Dip. Javier Caballero Gaona, respectivamente."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 4 marzo de 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Titular de la Secretaría de las Mujeres y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos respetuosamente a exponer lo siguiente:

Que el 03 de marzo de 2023 presentamos ante esa H. Soberanía Popular, las siguientes iniciativas de Ley:

- I. **"Registro Estatal de Agresores Sexuales":** Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, así como el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- II. **"Registro Estatal de Deudores de Alimentos":** Reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León y la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y;
- III. **"Registro Estatal de Violentadores Familiares":** Reforma a la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León.

Estas iniciativas fueron registradas con los números de expedientes 16617/LXXVI, 16618/LXXVI y 16619/LXXVI y, turnadas para estudio, con carácter urgente, el 6 del mismo mes y año a la Comisión de Legislación y a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Ahora bien, el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, serán dados de baja por caducidad cuando no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones; por tanto, el próximo 6 de marzo de 2024, las iniciativas presentadas





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Gobierno del Nuevo Nuevo León



MUJERES

GABINETE DE CALIDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

por las suscritas cumplirán un año de haber sido turnadas a las comisiones sin que se tenga noticia que se hayan dictaminado a la fecha.

Consecuentemente, considerando que la caducidad es una figura procesal ligada a la falta de impulso de los actos procesales, **solicitamos atentamente a esa H. Legislatura dictamine las iniciativas presentadas** y, en caso de que no se dictamen antes del próximo 6 de marzo, con este ociso pedimos que, para interrumpir el plazo de caducidad, **se nos tenga por presentando nuevamente las citadas iniciativas** y por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertasen en este escrito, reiterando que se ratifican en todas y cada una de sus partes. Para esto **se pide que el presente escrito se anexe a cada uno de los expedientes** antes mencionados.

Además de lo anterior, ese H. Congreso tiene actualmente obligación de armonizar la legislación del Estado con relación a los registros que se plantearon en las iniciativas presentadas por las suscritas.

En efecto, el 08 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en particular, se adiciona un capítulo para establecer el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, conforme al tercero de su transitorios, los Congresos Locales habrán de armonizar su marco normativo correspondiente para su cumplimiento.

Por otro lado, el 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en particular, se reforma la fracción VII de su artículo 38 para establecer que no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público, las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosocial; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa y, conforme al segundo transitorio de dicho decreto, en los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a ese Decreto.





Como se observa, los artículos transitorios de los decretos de reforma en cita obligan a que las legislaciones estatales armonicen su marco normativo, de manera que actualmente existe una obligación del Congreso de Nuevo León para hacer efectivas las restricciones contenidas en la Constitución Mexicana con relación a los impedimentos de las personas para acceder a cargos públicos y para garantizar el cumplimiento de las deudas alimentarias, de modo que las reformas planteadas por las suscritas para la creación de los registros mencionados, cumplen con la armonización que se exige en dichos decretos, por lo que no es viable se declaren caducas sino, al contrario, se dictaminen y, en su caso, se aprueben.

Se anexa copia de las iniciativas de ley presentadas.

Sin otro particular, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 29 de febrero de 2024

[Redacted]
GRACIELA G. BUCHANAN ORTEGA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
LAS MUJERES DEL ESTADO

[Redacted]
LAURA PAULA LOPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
BUCHANAN
ORTEGA
GRACIELA GUADALUPE
DOMICILIO

PERIODO DE VIGENCIA

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO 1999-00

ESTADO

MUNICIPIO

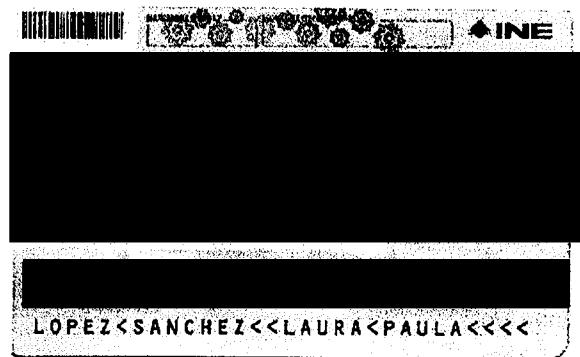
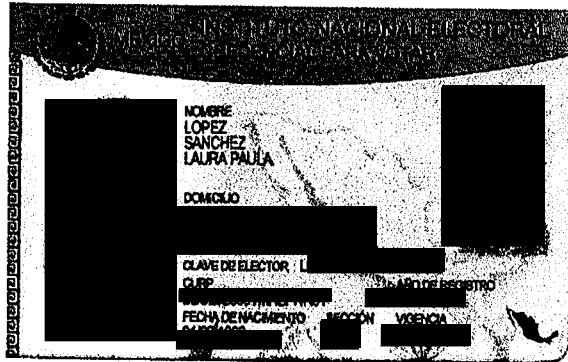
SECCION

LOCALIDA

EMISION

VIGENCIA

BUCHANAN<ORTEGA<<GRACIELA<GUAD



"2024. CONMEMORACIÓN DE LOS 200 AÑOS DE LA CREACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN"



INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
—
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



NLM
MUJERES
COMISIÓN DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Iniciativa de ley sobre: Encubrimiento en violencia sexual cuyas víctimas sean personas vulnerables.





SINTESIS DE LA INICIATIVA

Normativa a modificar. Código Penal y Código Civil del Estado.

Cambios propuestos:

Que no prescriban los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes o personas que carecen de capacidad para entender el hecho y se sancione por encubrimiento a los parientes que omiten denunciarlos, así como con la pérdida de la patria potestad.

Justificación: La jurisprudencia internacional señala que los actos violatorios de derechos humanos son imprescriptibles, en los cuales se enmarcan los delitos sexuales contra personas menores de edad; en este sentido ya se ha ajustado la normativa federal, pues el artículo 107 Bis del Código Penal Federal ya contempla que en estos delitos no corre la prescripción sino hasta que estos llegan a la mayor edad, por lo que se propone homologar la legislación estatal con la Federal en este sentido.

Por otra parte, los artículos 409 y 410 del código penal de Nuevo León regulan el encubrimiento; pero, la hipótesis relativa al encubrimiento por omitir denunciar un hecho delictivo no es aplicable a los familiares más cercanos del culpado, lo que genera impunidad, porque gran parte de los delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes suceden dentro de la familia y el autor es uno de sus parientes, de manera que no se denuncian en protección del agresor. Por esto se propone que la excepción prevista en la ley no sea aplicable en casos de delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS MUJERES



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTES.-

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Laura Paula López Sánchez, Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente; en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Códigos Penal y Civil para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos, extendida, arraigada y tolerada en el mundo. La violencia de género es una ofensa a la dignidad humana de las mujeres y niñas, originada, principalmente, por la cultura machista que se traduce en manifestaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres han sufrido violencia física y/o sexual y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.¹

Sin embargo, en los últimos tiempos preocupa sobremanera el crecimiento exponencial de la violencia sexual que enfrentan, particularmente las mujeres y niñas. La violencia sexual es una de las formas de violencia más extrema que sufren

¹ Organización Mundial de la Salud, Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudáfricano de Investigaciones Médicas (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud, A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents, p. 73, 82.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

Gobierno del Nuevo Nuevo León



MUJERES

SERVICIO AL HABITANTE
PARA TODAS LAS PERSONAS



ESTADO DE

NUEVO

LEÓN

las mujeres y las niñas y se define como cualquier acto sexual cometido en contra de la voluntad de otra persona, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia.

Todas las mujeres y las niñas están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia sexual; sin embargo, la intersección de diferentes características o factores contextuales como la pobreza, etnia, discapacidad, estatus migratorio, situación de desplazamiento, entre otros, aumentan su vulnerabilidad y las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia o a servicios de apoyo.

Efectivamente, según datos del Secretariado Ejecutivo Nacional de Seguridad Pública, el número de carpetas de investigación iniciadas en Nuevo León por denuncias de delitos sexuales fueron: 3,053 en 2019, 3,654 en 2020, 4,536 en 2021 y, 5312 en 2022; es decir, que del año 2019 a 2022, el número de carpetas iniciadas por delitos sexuales en el Estado se incrementó casi un 74%. Según la información de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el 89% de las víctimas de estos delitos son mujeres.

Además, es evidente que la cifra de denuncias presentadas se queda corta con respecto a esta problemática, pues es conocida la existencia de un alto número de cifra negra al respecto.

Así es, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), en Nuevo León el 50.5% de las mujeres de 15 años o más reportaron haber experimentado violencia sexual a lo largo de su vida, el 44.4% señaló que dicha agresión ocurrió en el ámbito comunitario, siendo desconocido el agresor en un 77% de los casos. Además, según los datos nacionales de este mismo documento, el 67.2% de la violencia sexual en el Ámbito comunitario ocurrió en la calle o parque y sólo el 4.3% presentó queja o denuncia; esto es, el 95.7% no lo hizo.

Más aún, en 2019, México ocupó el primer lugar en abuso sexual infantil, señalándose que de cada mil casos de abuso sexual contra menores en el país,





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
CABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS MULHERES



NUEVO
NUEVO LEÓN

solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez, y de los cuales, sólo el 1% recibe una sentencia condenatoria.²

Entonces, es claro el alto índice de impunidad tratándose de violencia sexual en nuestro País, lo que demuestra que la regulación actual no ha sido suficiente para cortar el camino de esta práctica que lacera y destruye la vida de las personas, sobre todo de mujeres, niñas y niños; esto es, que la tipificación de esta conducta como delito no alcanza para inhibir su comisión, mayormente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes así como de personas privadas de la voluntad.

En este sentido, es importante destacar que la tasa de violación de niñas y niños en México es de 1,764 por cada 100 mil y, además, que diversos estudios indican que un niño toma en promedio 20 años en poder hablar de la violación que sufrió.³

Por tanto, se propone modificar el artículo 124 del Código Penal del Estado para adicionar un párrafo a efecto de que la prescripción de los delitos sexuales cometidos en perjuicio de niñas, niños y adolescentes inicie hasta que éstos cumplan la mayoría de edad, pues de no ser así se les priva del derecho a decidir por sí mismos esta circunstancia con plena madurez y convicción y, en el caso de personas privadas de la voluntad, a partir de que el Ministerio Público tenga noticia de su comisión.

Sobre este particular, es importante recordar que el artículo 106, último párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que: "no podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes"; sin embargo, al resolver el amparo en revisión 86/2022,⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esta porción normativa es aplicable a procedimientos de naturaleza administrativa o civil, pero no a los de materia penal, resolviendo que corresponde

² Consultable en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/114885

³ Consultable en: <https://www.animalpolitico.com/2019/08/casos-abuso-sexual-menores-mexico/>

⁴ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-12/AR-86-2022-01122022.pdf





a la Federación o las entidades federativas, conforme a sus procedimientos legislativos, regular la materia penal sustantiva o material y, dado que la prescripción constituye una institución de naturaleza sustantiva y no meramente procedural, corresponde a los estados y a la Federación regularla respecto a cada delito.

Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el documento "*Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*" en sus párrafos 247 y 248 recomendó ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra las Niñas, Niños y Adolescentes y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves con la finalidad de superar las barreras y obstáculos principales de acceso a la justicia de este grupo. En este sentido el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños.

Más aún, es importante adecuar la norma estatal con la Federal, pues este aspecto ya se encuentra regulado en el artículo 107 Bis del Código Penal Federal.⁵

De igual modo, se propone modificar el artículo 201 del mismo código, pues conforme a éste, la corrupción de menores solo se castigará como delito consumado; sin embargo, este precepto ha generado confusión e, incluso, disparidad de criterios con respecto a la interpretación de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 196 de ese cuerpo normativo.

Así es, conforme a estas porciones normativas, comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera

⁵ Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima menor de edad, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad. En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.

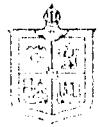




INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
INSTITUTO DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



NUEVO
NUEVO LEÓN

de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual y, II. Procure o facilite la depravación.

Así, al establecer el numeral 201 que este delito se castigará como delito consumado ha dado lugar a criterios en el sentido de que para actualizarse debe estar probada la depravación o el trastorno sexual; esto es, un delito de resultado; sin embargo, al resolver la contradicción de criterios número 10/2009,⁶ el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, concluyó que la descripción típica en forma alguna exige la materialización de un resultado, sino que se limita a describir la conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual, más en forma alguna supedita la configuración del ilícito en estudio a la demostración de tales efectos o resultados; esto es, que para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión.

Lo que antecede es coherente si se toma en cuenta que el trastorno sexual o la depravación en una niña, niño o adolescente no surgen o se actualizan de inmediato, sino que pueden revelarse tiempo después de actualizada la conducta punible; por tanto, se propone que, en coherencia con el criterio antes referido, en estos supuestos se entienda consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a generar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

También se plantea reformar los artículos 409 y 410 de este código relacionado con el delito de encubrimiento.

Así es, conforme a la fracción IV de este artículo, se sanciona a la persona que omite denunciar hechos que son perseguitables de oficio; sin embargo, contiene una excepción, pues dispone que no se impondrá sanción a los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines, ni al tutor, curador, pupilo, concubino o

⁶ Consultable en: https://www.pjnl.gob.mx/CJ/Criterios/Ejecutoria/Ejecutoria100_1_1-1-1.pdf





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
—
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES
COMITÉ DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



NUEVO
NUEVO LEÓN

cónyuge del inculpado y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil; es decir, que las personas no reciben ninguna sanción cuando dejan de denunciar un delito cometido por sus parientes en esos grados.

No obstante, como ya se ha señalado, niñas, niños y adolescentes son en gran medida víctimas de delitos contra su libertad e integridad sexual y, en un porcentaje muy alto, esos hechos suceden en sus propios domicilios y sus agresores son, por lo general, personas con parentesco cercano, de manera que si sus propios familiares omiten denunciar esos hechos, la persona menor de edad queda indefensa y el autor de esa conducta quede impune.

Por tanto, es necesario legislar con claridad la obligación que tienen todas las personas en denunciar hechos delictivos, sobre todo en contra de personas menores de edad, pero principalmente sus primeros protectores, como lo son sus padres, abuelos o demás parientes cercanos, tutores o cuidadores, pues la responsabilidad de protección es mayormente visible hacia este grupo de personas, de ahí que no resulta aceptable queden excluidos de la comisión del delito de encubrimiento en caso de que omitan ponerlo en conocimiento de la autoridad.

Finalmente, se propone reformar el Código Civil del Estado para agregar como causa de pérdida de patria potestad, el hecho de omitir denunciar delitos cometidos en perjuicio de la persona menor de edad.

En la tabla siguiente se visualizan las disposiciones actuales y sus cambios mediante la propuesta de reforma. Se realzan en color rojo los apartados que se adicionan o modifican:

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Texto actual	Propuesta de reforma
Artículo 124.- los términos para la prescripción de la acción penal comenzaran a contar desde el último acto de ejecución u omisión.	Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES
GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



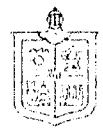
MUJERES
GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



Gobierno del
NUEVO
NUEVO LEÓN

	<p>En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción I, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.</p> <p>En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.</p> <p>En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.</p>
ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.	ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.





	<p>Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.</p>
<p>ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:</p> <p>I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;</p> <p>II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;</p> <p>III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y</p> <p>IV.- Omite denunciar hechos perseguitables de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido, salvo quienes se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413.</p>	<p>ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:</p> <p>I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;</p> <p>II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;</p> <p>III.- Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe; y</p> <p>IV.- Omite denunciar hechos perseguitables de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. No se impondrá sanción a quien omite denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.</p>
<p>ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.</p>	<p>ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.</p>





<p>Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas.</p>	<p>Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Código Civil.

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p>	<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;</p> <p>II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor o, por encubrir un delito cometido en su perjuicio. En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;</p>





<p>III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;</p> <p>IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;</p> <p>V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;</p> <p>VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales;</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p>	<p>III.- Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;</p> <p>IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;</p> <p>V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aún cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;</p> <p>VI.- Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y</p> <p>VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada. También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a este congreso el siguiente proyecto de





INSTITUTO ESTATAL
DE LAS MUJERES

GOBIERNO DEL NUEVO NUEVO LEÓN



MUJERES

GABINETE DE IGUALDAD
PARA TODAS LAS PERSONAS



NUEVO

NUEVO LEÓN

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman por modificación los artículos 124, 201, 409 y 410, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Los términos para la prescripción de la acción penal comenzarán a contar desde el último acto de ejecución u omisión.

En los delitos previstos en el título quinto y en el título décimo primero del libro segundo de este código, cometidos en contra de una víctima menor de edad, el término de prescripción comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 196, 271 bis 3, 271 bis 5 fracción i, 201 bis, 201 bis 2, 201 bis 3 y 204 bis de este código, que serán imprescriptibles.

En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el ministerio público.

En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicossexual, así como los previstos en la ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la trata de personas en el estado de Nuevo León, que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, se observarán las reglas para la prescripción de la acción penal contenidas en este capítulo, pero el inicio del cómputo de los plazos comenzará a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 262 y 267 de este código, que serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 201.- La corrupción de menores solo se castigará como delito consumado.





Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 196 de este código, se entiende consumado el delito cuando se han materializado las conductas tendientes a procurar o facilitar el trastorno sexual o la depravación, aun cuando éstos no se hayan actualizado.

ARTÍCULO 409.- Comete el delito de encubrimiento, la persona que:

- I.- Requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- II.- (...);
- III.- (...); y
- IV.- Omite denunciar hechos perseguibles de oficio, que sabe se van a cometer, se están cometiendo o se han cometido. **No se impondrá sanción a quien omita denunciar hechos cometidos por personas que se encuentren en los casos de los incisos a) y b) del artículo 413; salvo que se trate de los delitos donde el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad.**

ARTÍCULO 410.- A los responsables del delito de encubrimiento a que se refieren las fracciones anteriores, se les impondrá prisión de tres meses a seis años, y multa de diez a trescientas cuotas.

Para los efectos de la fracción IV del Artículo anterior, en los casos de los delitos de terrorismo, sabotaje, violación y figuras equiparadas, delincuencia organizada, parricidio, delitos contra la libertad contemplados en el Título Décimo Octavo de este Código, homicidio calificado y los señalados en los Artículos 201 Bis y 201 bis 2, la sanción aplicable será de quince a treinta años de prisión y multa de tres mil a cinco mil cuotas. **En los demás delitos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad o privada de la voluntad, se impondrá la mitad de la pena prevista para el delito correspondiente.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma por modificación el artículo 444 del **Código Civil para el estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor;
- II.- Cuando el que la ejerza es condenado por un delito intencional en contra de la persona o bienes del menor o, **por encubrir un delito cometido en su perjuicio.**





En este supuesto, el juez, en vista de las circunstancias, podrá decretar la pérdida de la patria potestad sobre los demás menores respecto de quienes la ejerzan;

III a VII. (...)

También se perderá la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones normativas anteriores en lo que se opongan a las normas contenidas en este decreto.

Monterrey, Nuevo León a 29 de febrero de 2024.

LIC. LAURA PAULA LOPEZ
SÁNCHEZ

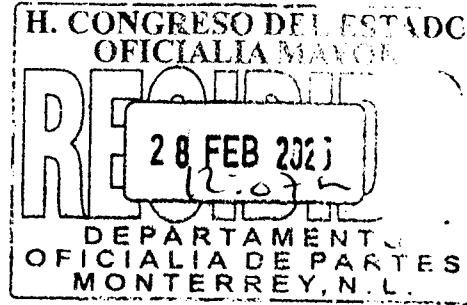
PRESIDENTA/EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES DE NUEVO LEÓN

MTRA. GRACIELA GUADALUPE
BUCHANAN ORTEGA

SECRETARIA DE LAS MUJERES DE
NUEVO LEÓN



= con los anexos que se =
= desordenan en copia simple =
= en la presente =



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

Graciela Guadalupe Buchanan Ortega y Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, Titular de la Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León y Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, respectivamente, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 87 de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudimos respetuosamente a exponer lo siguiente:

Que el día 03-tres de marzo de 2023-dos mil veintitrés, la suscrita Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, en mi carácter de Titular de la Secretaría de las Mujeres y la entonces Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, Laura Paula López Sánchez, acudimos ante esa H. Soberanía Popular, a presentar las siguientes iniciativas de Ley:

- I. **"Registro Estatal de Agresores Sexuales":** Se busca reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, así como el Código Penal para el Estado de Nuevo León;
- II. **"Registro Estatal de Deudores de Alimentos":** Se busca reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León y;
- III. **"Registro Estatal de Violentadores Familiares":** En la que se busca sea reformada la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, y la Ley de Servicio Civil para el Estado de Nuevo León.

Estas iniciativas fueron registradas respectivamente, con los números de expedientes 16617/LXXVI, 16618/LXXVI y 16619/LXXVI y, turnados para su estudio con carácter de urgente, el 06 de marzo de 2023 a la Comisión de Legislación y a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Posteriormente, la suscrita Secretaría de las Mujeres y la entonces Presidenta del Instituto Estatal de las Mujeres, por medio del escrito de fecha 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, hicimos de conocimiento al H. Congreso del Estado, que las iniciativas presentadas que habían sido turnadas como urgentes, no se encontraban dictaminadas, y de seguir así, el 06 de marzo de 2024, estas se declararían caducadas.

Así es, conforme al artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, señala que los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, serán dados de baja por caducidad cuando no hayan sido dictaminados en un lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones.

Por ello, el escrito de fecha 29 veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, solicitaba entre otras cosas, que la LXXVI Legislatura, dictaminara urgentemente las iniciativas citadas, antes del 06 de marzo de 2024. No obstante a eso, esas iniciativas no fueron dictaminadas.

Ahora bien, considerando que la caducidad es una figura procesal ligada a la falta de impulso de los actos procesales, el escrito de fecha 29 de febrero de 2024, adicionalmente solicitaba que se nos tuviera por presentado **de nueva cuenta las citadas iniciativas**, y reproducidas íntegramente como si a la letra se insertase, reiterando la ratificación de todas y cada una de sus partes, esto, con el propósito de interrumpir el plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable.

Bajo ese entendido, el H. Congreso de la LXXVI Legislatura, se dio por enterado del escrito de fecha 29 veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, y en fecha 04 de marzo de 2024, se turnó de nueva cuenta las iniciativas multicitadas a los expedientes 16617/LXXVI, 16618/LXXVI y 16619/LXXVI, que se encuentran en las Comisiones unidas de Legislación y a la de Justicia y Seguridad Pública, con el propósito, de que las iniciativas presentadas no caducaran y estuvieran en posibilidades de continuar con su estudio.

Pese a todo lo que antecede, hacemos de su conocimiento que estas multicitadas iniciativas, hasta este momento **no han sido dictaminadas**, por lo que, están nuevamente en riesgo de ser caducadas.

Por tanto, a través de este escrito, solicitamos atentamente que se dictaminen las citadas iniciativas antes del 04 de marzo de 2025, y en caso de no hacerlo, se nos tenga por **presentando de nueva cuenta las citadas iniciativas**, y reproducidas íntegramente como si a la letra se insertase, reiterando la ratificación de todas y cada una de sus partes, esto, con el objeto de interrumpir el plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable. Para esto, pido se agregue a los expedientes de mérito este escrito.

En ese tenor, no omitimos resaltar que, el H. Congreso tiene actualmente la **obligación de armonizar la legislación Estatal con la Federal**, particularmente la implementación de los registros que se plantearon en las iniciativas presentadas con antelación

En efecto, es menester señalar que, el 08 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Ley General de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en particular, se adicionó un capítulo para establecer el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y, conforme al tercero de sus transitorios, **los Congresos Locales habrán de armonizar su marco normativo** correspondiente para su cumplimiento.

Aunado a ello, el 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en particular, se reforma la fracción VII de su artículo 38 para establecer que no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo comisión en el servicio público, las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o, por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa y, conforme al segundo transitorio de dicho decreto, en los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, **las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán ajustar sus Constituciones** y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a ese Decreto.

Como se observa, los artículos transitorios de los decretos de reforma en cita, obligan a que las legislaciones estatales armonicen su marco normativo, de manera que actualmente existe una obligación con el Congreso de Nuevo León, para hacer efectivas las restricciones contenidas en la Constitución Mexicana, con relación a los impedimentos de las personas para acceder a cargos públicos y para garantizar el cumplimiento de las deudas alimentarias, de modo que, las reformas planteadas para la creación de los registros mencionados, cumplen con la organización que se exige en dichos decreto, por lo que no es viable se declaren caducas, sino por el contrario, se dictaminen y, en su caso, se aprueben.

Por otra parte, hacemos de su entendimiento que la suscrita Secretaría de las Mujeres y la entonces Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres, además presentamos en fecha 29 de febrero de 2024, la siguiente iniciativa:

- I. **“Encubrimiento en violencia sexual, cuyas víctimas sean personas vulnerables”:** Se busca reformar el Código Penal del Estado de Nuevo León y el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Esta iniciativa fue registrada con el número de expediente 18216/LXXVI, y turnada para su estudio, en fecha 04 de marzo de 2024, a la Comisión de Legislación y a la Comisión de Justicia y Seguridad.

Sin embargo, hasta este momento esas Comisiones tampoco han logrado dictaminar esa iniciativa, por tanto, solicitamos atentamente que se dictamine antes del 04 de marzo de 2025, y en caso, de que no se llegase a dictaminar en tiempo y

forma, se nos tenga presentando de nueva cuenta la citada iniciativa, y reproducida íntegramente como si a la letra se insertase, reiterando la ratificación de todas y cada una de sus partes, lo anterior, con el fin de interrumpir el plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable. Para ello, pido que se agregue al expediente de mérito este escrito.

Finalmente, se anexan al presente, fotocopia de todas las iniciativas de Ley precisadas en el escrito de cuenta

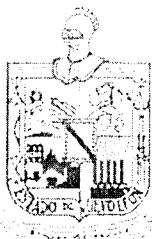
Sin otro particular, reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León a 28 de febrero de 2025.

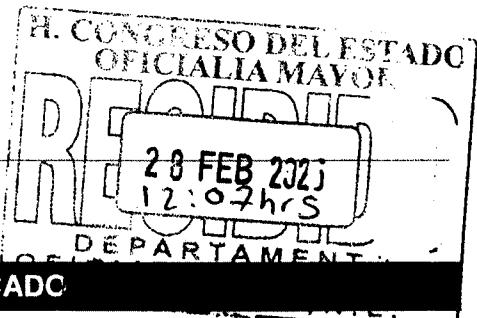
[REDACTED]
GRACIELA G. BUCHANAN ORTEGA
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE
LAS MUJERES DEL ESTADO
[REDACTED]

[REDACTED]
MIRIAM G. HINOJOSA DIECK
PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS
MUJERES





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono:

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

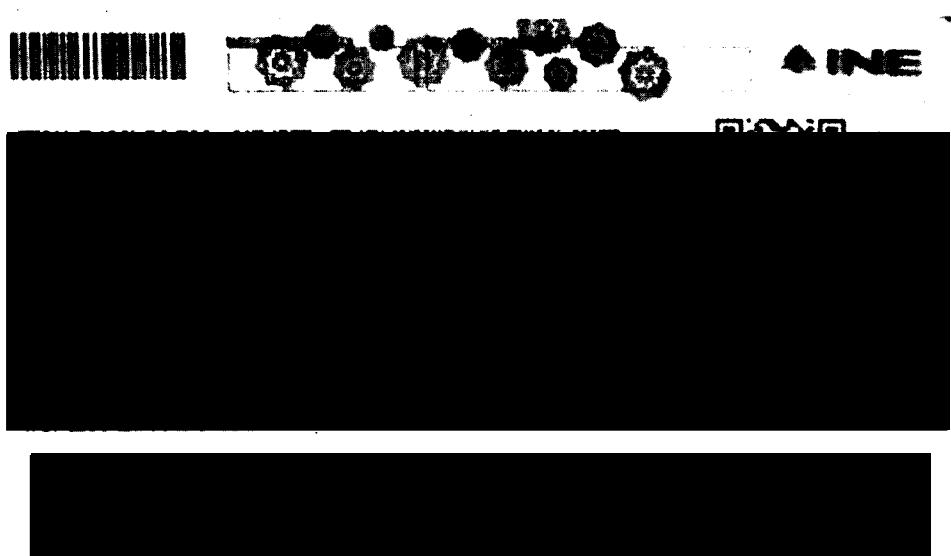
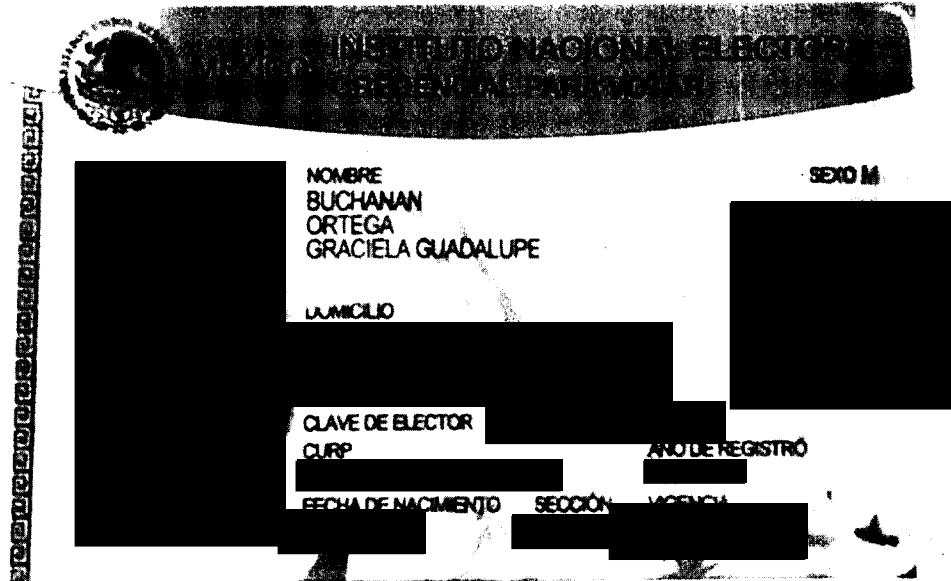
Si autorizo

No autorizo

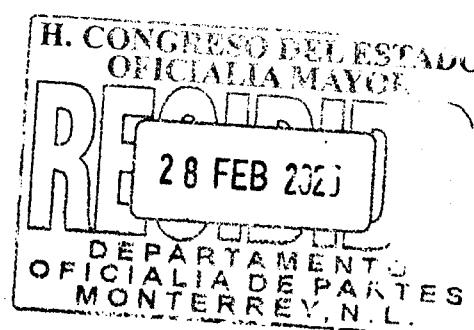
Correo:

Miriam Andrade

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



BUCHANAN<ORTEGA<<GRACIELA<GUAD



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

EMISOR AUTORIZADO

01346

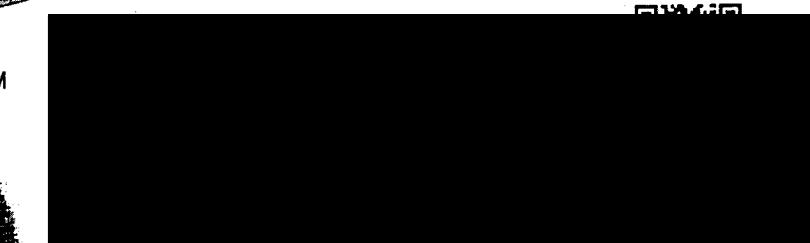
INE

NOMBRE
HINOJOSA
DIECK
MIRIAM GUADALUPE

SEXO M

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]
CURP [REDACTED]



AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]

SECCIÓN [REDACTED]

VIGENCIA [REDACTED]

HINOJOSA< DIECK << MIRIAM < GUADALU

